



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.838

"UBOLDI, SERGIO S/
QUEJA EN CAUSA N°
35.059 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍA
EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA III".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.838-Q, caratulada:
"Uboldi, Sergio s/ Queja en causa n° 35.059 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la
parte, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, el 20 de
diciembre de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la
decisión de dicho órgano que, a su vez, confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que condenó a
Sergio Uboldi a la multa de diez mil pesos por infracción al
art. 74 *bis* inc. "a" y "b" del decreto ley 8.031 (v. fs. 1/4).

Para adoptar tal temperamento estimó que en el caso
los presupuestos del art. 494 del ritual se encontraban
insatisfechos desde que el planteo no se había efectuado
respecto de una ley sustantiva sino que se contravirtió el
derecho contravencional, equiparando de manera
analógico-jurídica con la ley penal (v. fs. 2).

Agregó que tampoco los cuestionamientos de arista
federal habían sido formulados con la entidad suficiente como
para excepcionar los límites estipulados por la norma de

///

rito. Ello en tanto la defensa se había desentendido de la oportuna respuesta brindada por ese Tribunal, limitándose a expresar su opinión personal contraria, sin adunarle ningún fundamento que evidenciase la violación a las garantías constitucionales que invocó. Citó fallos de esta Corte (v. fs. cit.).

II. Frente a lo decidido, la señora defensora oficial, doctora Maria Fernanda Montero, dedujo queja (v. fs. 42/50).

Con cita de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal, expuso que cuando en el caso mediaban cuestiones constitucionales, los superiores tribunales provinciales debían intervenir (v. fs. 43 vta. y 44). Entendió afectado el debido proceso y la defensa en juicio ante el rechazo del recurso.

Trajo a colación lo que prescribe el art. 486 del Código Procesal Penal para afirmar que el *a quo* sólo tenía que controlar si se trataba de uno de los recursos que podían deducirse ante la Suprema Corte, si era una sentencia definitiva y si el carril articulado lo habla sido en tiempo y forma (v. fs. 45). En esa tarea, indicó que "De ninguna manera puede el órgano judicial ante quien se interpone el recurso analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario interpuesto, pues dicho análisis es propio de la procedencia del recurso judicial, circunstancia esta vedada y exenta del contralor del propio órgano que dicta la decisión agravante" (fs. cit.).

Señaló que las circunstancias descriptas en la vía interpuesta "...encasillan perfectamente en supuestos de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.838

sentencia arbitraria de acuerdo a los criterios de la Corte Federal..." (fs. 4 6), por lo que la afirmación de la Cámara en sentido contrario es sólo dogmática (v. fs. cit.).

Indicó que la resolución que desestimó el recurso se aparta de la doctrina del fallo "Casal", reiteró los argumentos llevados en el remedio extraordinario y sostuvo que hubo una errónea y absurda valoración probatoria que condujo a la responsabilidad de su asistido en el hecho (v. fs. 46 vta./47 vta.).

Reiteró la denuncia de exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Casación y la violación al derecho al recurso (art. 8.2"h", CADH -v. fs. 48 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado en el acápite I, se desprende que el argumento por el cual el a quo obturó el acceso a esta instancia radica en el planteamiento inadecuado de la cuestión federal.

Frente a ello se advierte que la parte no lo ha controvertido y sólo manifiesta una opinión contraria sobre ese aserto reproduciendo las consideraciones que fueron llevadas en la vía desestimada (v. fs. 46 vta. y 47 vta.); lo cual se traduce en un mecanismo inidóneo para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

En ese escenario tampoco demostró el compromiso directo e inmediato entre tales manifestaciones y el derecho al recurso que adujo afectado como para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por otra parte, en torno a lo que podría

///las firmas

conceptuarse como una denuncia de exceso en la decisión acerca de la inadmisibilidad del recurso, cabe recordar que -en el marco de análisis que se exige para excepcionar la limitaciones antes descriptas, por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN, la constatación sobre el debido planteamiento de una cuestión federal, su oportunidad y la suficiencia y carga técnica con que se esbozaron, forma parte del juicio que en el marco del art. 486 del Código Procesal Penal debe efectuar el *a quo* (conf. causas P. 125.455, resol, de 13-V-2015, P. 125.523, resol, de 20-V-2015; P. 125.506, resol, de 3-VI-2015; P. 125.630, resol, de 17-VI-2015; P. 125.577, resol, de 17-VI-2015; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial -Dra. Maria Fernanda Montero- a favor de Sergio Uboldi, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°953